COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 1.2.2010
COM(2010)23 final

2010/0014 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 23/2010 en lo que se refiere a las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces y tras la celebración de los acuerdos bilaterales de pesca para 2010 con Noruega y las Islas Feroe

2010/0014 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 23/2010 en lo que se refiere a las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces y tras la celebración de los acuerdos bilaterales de pesca para 2010 con Noruega y las Islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea[1],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 23/2010[2] del Consejo establece, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.

(2) Las posibilidades de pesca de los buques de la UE en las aguas de Noruega y de las Islas Feroe y en las aguas de la UE en relación con las poblaciones compartidas, gestionadas conjuntamente o intercambiadas con estos países, así como las posibilidades de pesca en las aguas de la UE de los buques que enarbolan pabellón de Noruega o de las Islas Feroe, se establecen cada año previa consulta sobre los derechos de pesca reconocidos de conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos sobre las relaciones pesqueras con estos países[3].

(3) A la espera de que finalicen las consultas sobre los acuerdos para 2010 con Noruega y las Islas Feroe, el Reglamento (UE) nº 23/2010 establece unas posibilidades de pesca provisionales para las poblaciones de peces afectadas.

(4) El 15 de enero y el 26 de enero de 2010 concluyeron respectivamente las consultas con las Islas Feroe y con Noruega y se establecieron los acuerdos sobre las posibilidades de pesca para 2010. En consecuencia, resulta necesario sustituir las posibilidades de pesca provisionales para las poblaciones de peces afectadas establecidas para 2010 en el Reglamento (UE) nº 23/2010 por las posibilidades de pesca correspondientes a estos acuerdos.

---

1 DO C de , p. .
2 DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.
3 DO L 226 de 29.8.1980, p. 48 (Noruega); DO L 226 de 29.8.1980, p. 12 (Islas Feroe).

(5) En su reunión anual de 2009, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central volvió a confirmar que, a partir del 1 de enero de 2010, en dos áreas de altura de la zona de la Convención quedaría prohibida la pesca de patudo y rabil desde cerqueros con jareta y se introduciría un límite a las capturas de pez espada para cada miembro. Resulta necesario incorporar estas nuevas disposiciones al Derecho de la UE.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 23/2010 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº 23/2010 queda modificado como sigue:

1. Se suprime el apartado 2 del artículo 1.

2. Se inserta el artículo 30 *bis* siguiente:

«*Artículo 30* bis

Zonas de veda para la pesca desde cerqueros con jareta

Queda prohibida la pesca de patudo y de rabil desde cerqueros con jareta en las siguientes zonas de altura:

a) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas de Indonesia, Palaos, Micronesia y Papúa Nueva Guinea;

b) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas de Micronesia, Islas Marshall, Nauru, Kiribati, Tuvalu, Fiyi, Islas Salomón y Papúa Nueva Guinea.

3. El anexo IA se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

4. El anexo IB se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

5. El anexo IH se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Anexo I

El anexo IA del Reglamento (UE) nº 23/2010 queda modificado como sigue:

(1) La rúbrica correspondiente a la especie «lanzón» en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lanzón *Ammodytidae*		Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV [1] (SAN/2A3A4.)
Dinamarca	167 436		TAC analítico	
Reino Unido	3 660		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	256			
Suecia	6 148		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	177 500			
Noruega	20 000	[2]		
Islas Feroe	2 500	[2]		
TAC	200 000			

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Deberá capturarse en la zona IV.»

(2) La rúbrica correspondiente a la especie «brosmio» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Brosmio *Brosme brosme*		Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	4		TAC analítico	
España	14			
Francia	172			
Irlanda	17			
Reino Unido	83			
Otros	4	[1]		
UE	294			
Noruega [2]	2 923	[3][4]		
TAC	3 217			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII.

(3) De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una

proporción de un 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

(4) Incluida la maruca. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 .923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse sólo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.»

(3) La rúbrica correspondiente a la especie «brosmio» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC analítico	
Dinamarca	165	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	1	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
UE	170		
TAC	No aplicable »		

(4) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque(1) *Clupea harengus*	Zona:	IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	14 010	TAC analítico	
Alemania	224	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	14 656	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	28 890		
Islas Feroe	450 (2)		
TAC	33 855		

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

(2) Debe capturarse en el Skagerrak. »

(5) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en aguas de la UE de la zona IV al norte del paralelo 53º 30' N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*	Zona:	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N (HER/04A.), (HER/04B.)
Dinamarca	22 497	TAC analítico	
Alemania	14 147	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	9 653		
Países Bajos	21 581	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	1 672		
Reino Unido	24 223		
UE	93 773		
Noruega	47 647 [2]		
TAC	164 300		

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las zonas IVa y IVb.

(2) Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-)
50 000»

(6) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	846 [1]	TAC analítico	
UE	846	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	164 300		

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.»

(7) La rúbrica correspondiente a las capturas accesorias de la especie «arenque» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*	Zona:	Capturas accesorias en la zona IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	6 424	TAC analítico	
Alemania	57	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	1 034	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	7 515		
TAC	7 515		

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

(8) La rúbrica correspondiente a las capturas accesorias de la especie «arenque» en aguas de la UE de la zona IIa y IV; VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*	Zona:	Capturas accesorias en las zonas IV, VIId y en aguas de la UE de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	67	TAC analítico	
Dinamarca	13 008	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	67	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	67		
Países Bajos	67		
Suecia	64		
Reino Unido	247		
UE	13 587		
TAC	13 587		

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

(9) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en las zonas VIId; IVc se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*	Zona:	VIId; IVc[2] (HER/4CXB7D)
Bélgica	7 100 [3]	TAC analítico	
Dinamarca	321 [3]	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Alemania	202 [3]	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Francia	5 235 [3]		
Países Bajos	8 193 [3]		

Reino Unido	1 830	(3)
UE	22 881	
TAC	164 300	

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

(2) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) con rumbo sur hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

(3) Hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb. No obstante, deberá notificarse previamente a la Comisión que se hace uso de esta condición especial (HER/*04B.).»

(10) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIb y VIaN se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIb y VIaN (1) (HER/5B6ANB)
Alemania	2 656		TAC analítico	
Francia	503			
Irlanda	3 589			
Países Bajos	2 656			
Reino Unido	14 356			
UE	23 760			
Islas Feroe	660	(2)		
TAC	24 420			

(1) Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al norte del paralelo 56° 00' N, y de la parte de la zona VIa situada al este del meridiano 7° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, con exclusión de Clyde.

(2) Esta cuota puede capturarse únicamente en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»

(11) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	12	(1)	TAC analítico	
Dinamarca	3 835	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	96	(1)		
Países Bajos	24	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Suecia	671	(1)
UE	4 638	
TAC	4 793	

(1) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1 del apéndice del presente anexo. »

(12) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en aguas de la UE de la zona IIa, la zona IV; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona: IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	991	(1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	5 696	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Alemania	3 612	(1)(2)	
Francia	1 225	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Países Bajos	3 219	(1)(2)	
Suecia	38	(1)(2)	
Reino Unido	13 067	(1)(2)	
UE	27 848	(1)	
Noruega	5 704	(3)	
TAC	33 552		

(1) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1 del apéndice del presente anexo.

(2) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá permitir que los buques que participan en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada efectúen capturas adicionales dentro del límite global de un 5 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, siempre que:

– el buque haga uso de cámaras de televisión de circuito cerrado (CCTV), asociadas a un sistema de sensores que graben todas las actividades de pesca y transformación a bordo del buque;

– todas las capturas de bacalao del buque se deduzcan de la cuota, incluidas las especies por debajo de la talla mínima de desembarque;

– las capturas adicionales se limiten al 30 % del límite de capturas normal aplicable a tal buque o a una cantidad que se justifique que pueda garantizar que no se producirá un incremento de la mortalidad por pesca de la población de bacalao;

– si un Estado miembro detecta que un buque que participa en la iniciativa incumple las condiciones mencionadas, el Estado miembro retirará las capturas adicionales concedidas a dicho buque y lo excluirá de cualquier participación ulterior en esta iniciativa.

(3) Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV

(COD/*04N-)

24 204»

(13) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382	(1)	TAC analítico
UE	382		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
TAC	No aplicable		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

(14) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en la zona VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona: VIId (COD/07D.)
Bélgica	84	(1)(2)	TAC analítico
Francia	1 641	(1)(2)	
Países Bajos	49	(1)(2)	
Reino Unido	181	(1)(2)	
UE	1 955		
TAC	1 955		

(1) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2 del apéndice del presente anexo.

(2) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá permitir que los buques que participan en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada efectúen capturas adicionales dentro del límite global de un 5 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, siempre que:

– el buque haga uso de cámaras de televisión de circuito cerrado (CCTV), asociadas a un sistema de

sensores que graben todas las actividades de pesca y transformación a bordo del buque;

– todas las capturas de bacalao del buque se deduzcan de la cuota, incluidas las especies por debajo de la talla mínima de desembarque;

– las capturas adicionales se limiten al 30 % del límite de capturas normal aplicable a tal buque o a una cantidad que se justifique que pueda garantizar que no se producirá un incremento de la mortalidad por pesca de la población de bacalao;

– si un Estado miembro detecta que un buque que participa en la iniciativa incumple las condiciones mencionadas, el Estado miembro retirará las capturas adicionales concedidas a dicho buque y lo excluirá de cualquier participación ulterior en esta iniciativa.»

(15) La rúbrica correspondiente a la especie «rape» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Rape *Lophiidae*	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	46	TAC analítico	
Dinamarca	1 182	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	19	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Países Bajos	17		
Reino Unido	276		
UE	1 540		
TAC	No aplicable »		

(16) La rúbrica correspondiente a la especie «eglefino» en la zona IIIa y en aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y IIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	IIIa, aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y IIId (HAD/3A/BCD)
Bélgica	9	TAC analítico	
Dinamarca	1 551	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	99	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Países Bajos	2		
Suecia	183		
UE	1 844 (1)		
TAC	2 201		

(1) Excluidas unas 264 toneladas de capturas accesorias industriales.»

(17) La rúbrica correspondiente a la especie «eglefino» en aguas de la UE de la zona IIa y en la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	200	TAC analítico	
Dinamarca	1 376		
Alemania	876		
Francia	1 526		
Países Bajos	150		
Suecia	139		
Reino Unido	22 698		
UE	26 965 (1)		
Noruega	8 083		
TAC	35 794		

(1) Excluidas unas 746 toneladas de capturas accesorias industriales.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV (HAD/*04N-)
20 613»

(18) La rúbrica correspondiente a la especie «eglefino» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 (1)	TAC analítico	
UE	707	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de esta especie.»

(19) La rúbrica correspondiente a la especie «merlán» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	232	TAC analítico	
Países Bajos	1	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	25		
UE	258 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	1 050		

(1) Excluidas unas 773 toneladas de capturas accesorias industriales.»

(20) La rúbrica correspondiente a la especie «merlán» en aguas de la UE de la zona IIa y en la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	236 (1)	TAC analítico	
Dinamarca	1 022 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	266 (1)		
Francia	1 536 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Países Bajos	591 (1)		
Suecia	2 (1)		
Reino Unido	7 391 (1)		
UE	11 044 (2)		
Noruega	790 (3)		
TAC	12 897		

(1) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3 del apéndice del presente anexo.

(2) Excluidas unas 1 063 toneladas de capturas accesorias industriales.

(3) Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)
8 203»

(21) La rúbrica correspondiente a las especies «merlán y abadejo» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190	(1)	TAC cautelar	
UE	190			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

(22) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en aguas de Noruega de las zonas II y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/4AB-N.)
Dinamarca	1 900	TAC analítico	
Reino Unido	100	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	2 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	540 000		

»

(23) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	10 128	(1)(2)	TAC analítico	
Alemania	3 938	(1)(2)		
España	8 586	(1)(2)		
Francia	7 048	(1)(2)		
Irlanda	7 843	(1)(2)		
Países Bajos	12 350	(1)(2)		
Portugal	798	(1)(2)		
Suecia	2 505	(1)(2)		
Reino Unido	13 141	(1)(2)		
UE	66 337	(1)(2)		

Noruega	59 900	(3) (4)
Islas Feroe	9 000	(5) (6)
TAC	540 000	

(1) Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1).

(2) Podrá pescarse en aguas de las Islas Feroe dentro de la cantidad de acceso global de 14 000 toneladas de que dispone la UE (WHB/*05B-F).

(3) Podrá capturarse en aguas de la UE en las zonas II, IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30' N, VIb y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/*8CX34). No podrán pescarse más de 40 000 toneladas en la zona IVa.

(4) De las cuales un máximo de 500 toneladas podrá ser de pez plata (*Argentina* spp.).

(5) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas inevitables de pez plata (*Argentina* spp.).

(6) Deberá pescarse en aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VIa al norte del paralelo 56° 30' N, VIb y VII al oeste del meridiano 12° O. Las capturas en la zona IVa no serán superiores a 2 250 toneladas. »

(24) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	11 096	TAC analítico	
Portugal	2 774		
UE	13 870 (1)(2)		
TAC	540 000		

(1) Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM2).

(2) Podrá capturarse en aguas de las Islas Feroe dentro de la cantidad de acceso global de 14 000 toneladas de que dispone la UE (WHB/*05B-F).»

(25) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56º 30' N y VII al oeste del meridiano 12º O se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	87 011 (1) (2)	TAC analítico	
Islas Feroe	14 000 (3)(4)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

TAC	540 000

(1) Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

(2) Las capturas de la zona IV no serán superiores a 21 753 toneladas, es decir al 25 % de lo correspondiente al límite de acceso de Noruega.

(3) Deberá deducirse de los límites de capturas de las Islas Feroe establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

(4) Podrá pescarse también en la zona VIb. Las capturas de la zona IV no serán superiores a 3 500 toneladas.»

(26) La rúbrica correspondiente a la especie «maruca azul» en aguas de UE y aguas internacionales de las zonas VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII (BLI/67-)
Alemania	15		TAC analítico	
Estonia	2			
España	47			
Francia	1 082			
Irlanda	4			
Lituania	1			
Polonia	0			
Reino Unido	275			
Otros	4	(1)		
UE	1 432			
Noruega	150	(2)		
Islas Feroe	150	(3)		
TAC	1 732			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII.

(3) Las capturas accesorias de granadero y sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIa al norte del paralelo 56º 30' N y de la zona VIb.»

(27) La rúbrica correspondiente a la especie «maruca» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca *Molva molva*	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	29	TAC analítico	

Dinamarca	5	
Alemania	107	
España	2 156	
Francia	2 299	
Irlanda	576	
Portugal	5	
Reino Unido	2 646	
UE	7 824	
Noruega	6 140	(1)(2)
Islas Feroe	200	(3)(4)
TAC	14 164	

(1) De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de un 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

(2) Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse sólo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

(3) Incluido el brosmio. Deberán pescarse únicamente en las zonas VIb y VIa al norte del paralelo 56º 30' N.

(4) De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de un 20 % por buque en las zonas VIa y VIb. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en la zona VI no podrá exceder de 75 toneladas.»

(28) La rúbrica correspondiente a la especie «maruca» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca *Molva molva*	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	6	TAC analítico	
Dinamarca	747		
Alemania	21		
Francia	8		
Países Bajos	1		
Reino Unido	67		
UE	850		
TAC	No aplicable »		

(29) La rúbrica correspondiente a la especie «cigala» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	1 135	TAC analítico	
Alemania	1	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	64	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	1 200		
TAC	No aplicable »		

(30) La rúbrica correspondiente a la especie «gamba nórdica» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	Zona:	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	3 401	TAC analítico	
Suecia	1 832	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	5 233	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	9 800 »		

(31) La rúbrica correspondiente a la especie «gamba nórdica» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	420	TAC analítico	
Suecia	138 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	558	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esta especie.»

(32) La rúbrica correspondiente a la especie «solla europea» en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla europea	Zona:	Skagerrak

	Pleuronectes platessa	(PLE/03AN.)
Bélgica	56	TAC analítico
Dinamarca	7 280	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Alemania	37	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Países Bajos	1 400	
Suecia	390	
UE	9 163	
TAC	9 350	»

(33) La rúbrica correspondiente a la especie «solla europea» en el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla europea *Pleuronectes platessa*	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 040	TAC analítico	
Alemania	12	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	117	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	1 169		
TAC	1 169	»	

(34) La rúbrica correspondiente a la especie «solla europea» en aguas de la UE de la zona IIa, la zona IV; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla europea *Pleuronectes platessa*	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	3 665	TAC analítico	
Dinamarca	11 911	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	3 436	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	687		
Países Bajos	22 907		
Reino Unido	16 951		
UE	59 557		
Noruega	4 268		

TAC	63 825

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV

(PLE/*04N-)

24 439»

(35) La rúbrica correspondiente a la especie «carbonero» en la zona IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc, IIId y zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (POK/2A34.)
Bélgica	37	TAC analítico	
Dinamarca	4 357		
Alemania	11 002		
Francia	25 891		
Países Bajos	110		
Suecia	599		
Reino Unido	8 435		
UE	50 431		
Noruega	56 613 (1)		
TAC	107 044		

(1) Podrá capturarse únicamente en aguas de la UE de la zona IV y en la zona IIIa. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.»

(36) La rúbrica correspondiente a la especie «carbonero» en la zona VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/561214)
Alemania	284	TAC analítico	
Francia	2 819		

Irlanda	391	
Reino Unido	3 039	
UE	6 533	
TAC	11 106	»

(37) La rúbrica correspondiente a la especie «carbonero» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880	(1)	TAC analítico	
UE	880			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deberán deducirse de las cuotas correspondientes a esta especie.»

(38) La rúbrica correspondiente a la especie «fletán negro» en aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	3		TAC analítico	
Alemania	5			
Estonia	3			
España	3			
Francia	49			
Irlanda	3			
Lituania	3			
Polonia	3			
Reino Unido	189			
UE	262	(1)		
TAC	612			

(1) De las cuales se asignan a Noruega 350 toneladas que deberán capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad sólo podrá capturarse con palangres.»

(39) La rúbrica correspondiente a la especie «caballa» en la zona IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc, IIId y zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa *Scomber scombrus*		Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (MAC/2A34.)
Bélgica	475		TAC analítico	
Dinamarca	12 529	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	495			
Francia	1 496		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Países Bajos	1 507			
Suecia	4 485	(2)(3)		
Reino Unido	1 395			
UE	22 382	(2)(4)		
Noruega	103 374	(5)		
TAC	No aplicable			

(1) De conformidad con la Declaración del Consejo y de la Comisión formulada en la reunión del Consejo de Ministros de Pesca de 14 y 15 de diciembre de 2009 sobre la pesca en aguas de Noruega, podrá capturarse un total de 7 352 toneladas, correspondientes a la cuota de esta especie no utilizada en 2009 en las aguas de Noruega de la zona IV, además de esta cuota en las aguas de la UE de esta zona de TAC.

(2) Incluidas 242 toneladas que deberán capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N (MAC/*04N-).

(3) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esta especie.

(4) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa.

(5) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 39 054 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa, excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI; aguas internacionales de la zona IIa del 1 de enero al 31 de marzo de 2010 (MAC/*2A6.)
Dinamarca		4 130			5 360
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	

Reino Unido	490
Noruega	3 000

»

(40) La rúbrica correspondiente a la caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	Zona:	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	18 793	TAC analítico	
España	20	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	156		
Francia	12 530	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Irlanda	62 641		
Letonia	115		
Lituania	115		
Países Bajos	27 405		
Polonia	1 323		
Reino Unido	172 268		
UE	295 366		
Noruega	11 626 (1)		
Islas Feroe	4 536 (2)		
TAC	No aplicable		

(1) Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh.

(2) Podrá pescarse en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VIIe, VIIf y VIIh. Podrá pescarse también en aguas de la UE de la zona IVa al norte del paralelo 59º N del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de septiembre al 31 de diciembre.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas, y sólo durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre.

	IVa (MAC/*04A-C)	Aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/**04N-)
Alemania	7 561	5 183
Francia	5 041	3 456

Irlanda	25 204	17 278
Países Bajos	11 027	7 559
Reino Unido	69 313	47 516
UE	118 146	80 992

»

(41) La rúbrica correspondiente a la especie «caballa» en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa *Scomber scombrus*		Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	27 919	(1)	TAC analítico	
Francia	185	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Portugal	5 771	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	33 875			
TAC	No aplicable			

(1) Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId (MAC/*8ABD). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 345
Francia	16
Portugal	484

»

(42) La rúbrica correspondiente a la especie «lenguado común» en aguas de la UE de las zonas II y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lenguado común *Solea solea*	Zona:	Aguas de la UE de II y IV (SOL/24.)
Bélgica	1 171	TAC analítico	
Dinamarca	535		
Alemania	937		
Francia	234		
Países Bajos	10 571		

Reino Unido	602	
UE	14 050	
Noruega	50	(1)
TAC	14 100	

(1) Sólo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV.»

(43) La rúbrica correspondiente a la especie «espadín» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	Zona: IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	34 843	TAC cautelar
Alemania	73	
Suecia	13 184	
UE	48 100	
TAC	52 000	»

(44) La rúbrica correspondiente a la especie «espadín» en las aguas de la UE de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 730	TAC analítico
Dinamarca	136 883	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Alemania	1 730	
Francia	1 730	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Países Bajos	1 730	
Suecia	1 330 (1)	
Reino Unido	5 707	
UE	150 840	
Noruega	10 000 (2)	
Islas Feroe	9 160 (3) (4)	
TAC	170 000 (5)	

(1) Incluido el lanzón.

(2) Sólo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV.

(3) Podrá capturarse en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas accesorias de

bacaladilla se deducirán de la cuota de bacaladilla establecida para las zonas VIa, VIb y VII.

(4) Podrán capturarse 1 832 toneladas como arenque en pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm. Si se agota la cuota de 1 832 toneladas de arenque, se prohibirán todas las pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm.

(5) TAC preliminar. El TAC definitivo se establecerá en función de los nuevos dictámenes científicos disponibles durante el primer semestre de 2010.»

(45) La rúbrica correspondiente a la especie «jurel» en aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Jurel *Trachurus* spp.		Zona:	Aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	48		TAC analítico	
Dinamarca	20 875			
Alemania	1 843	(1)		
España	388			
Francia	1 732	(1)		
Irlanda	1 313			
Países Bajos	12 568	(1)		
Portugal	44			
Suecia	75			
Reino Unido	4 968	(1)		
UE	43 854			
Noruega	3600	(2)		
TAC	47 454			

(1) Hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId puede asignarse a la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la CE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c,VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*2A-14).

(2) Podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IVa (JAX/*04A-C).»

(46) La rúbrica correspondiente a la especie «jurel» en aguas de la UE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, b, d, e; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Jurel *Trachurus* spp.		Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c,VIIe-k, VIIIa, b, d, e; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2AX14-)
Dinamarca	15 691	(1)	TAC analítico	
Alemania	12 243	(1) (2)		
España	16 699			

Francia	6 301	(1) (2)
Irlanda	40 775	(1)
Países Bajos	49 123	(1) (2)
Portugal	1 609	
Suecia	675	(1)
Reino Unido	14 765	(1) (2)
UE	157 881	
Islas Feroe	2 000	(3)
TAC	159 881	

(1) Hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las divisiones IIa o IVa antes del 30 de junio puede asignarse a la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de IVb, IVc y VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*4BC7D).

(2) Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la división VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*07D.).

(3) Podrá capturarse en las zonas IVa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VIIe, VIIf y VIIh (JAX/*46A7H).»

(47) La rúbrica correspondiente a la especie «faneca noruega» en la zona IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Faneca noruega *Trisopterus esmarki*		Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	116 642		TAC analítico	
Alemania	22	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Países Bajos	86	(1)		
UE	75 000		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Noruega	6 000	(2)		
TAC	8 1000			

(1) Esta cuota únicamente podrá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV.

(2) Esta cuota solo podrá capturarse en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»

(48) La rúbrica correspondiente a la especie «faneca noruega» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Faneca noruega *Trisopterus esmarki*	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)

Dinamarca	950 (1)	TAC analítico
Reino Unido	50 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
UE	1 000 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
TAC	No aplicable	

(1) Incluido el jurel mezclado con otras especies de las que no se pueda separar.»

(49) La rúbrica correspondiente a las «especies industriales» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 (1) (2)	TAC cautelar	
UE	800	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96**.**	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

(2) De las cuales un máximo de 400 toneladas serán de jurel.»

(50) La rúbrica correspondiente a la «cuota combinada» en aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Cuota combinada	Zona:	Aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII (R/G/5B67-C)
UE	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	140 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Exclusivamente con palangre; incluidos granaderos, macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.»

(51) La rúbrica correspondiente a «otras especies» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	27	TAC cautelar	
Dinamarca	2 500	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Alemania	282	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	116		
Países Bajos	200		

Suecia	No aplicable	(1)
Reino Unido	1 875	
UE	5 000	(2)

TAC No aplicable

(1) Cuota de «otras especies» asignadas tradicionalmente a Suecia por Noruega.

(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.»

(52) La entrada correspondiente a «otras especies» en aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 53º 30' N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)

UE	No aplicable	
Noruega	2 720	(1) (2)
Islas Feroe	150	(3)

TAC No aplicable

(1) Limitada a las zonas IIa y IV.

(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

(3) Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 53º 30' N.»

Anexo II

El anexo IB del Reglamento (UE) n° 23/2010 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA
Zonas CIEM I, II, V, XII, XIV y aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1

Especie:	Cangrejo de las nieves *Chionoecetes* spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PCR/N01GRN)
Irlanda	62		
España	437		
UE	500		
TAC	No aplicable		

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2.)
Bélgica	34	(1)	TAC analítico	
Dinamarca	33 079	(1)		
Alemania	5 793	(1)		
España	109	(1)		
Francia	1 427	(1)		
Irlanda	8 563	(1)		
Países Bajos	11 838	(1)		
Polonia	1 674	(1)		
Portugal	109	(1)		
Finlandia	512	(1)		
Suecia	12 257	(1)		
Reino Unido	21 148	(1)		
UE	96 543	(1)		
Noruega	86 889	(2)		
TAC	1 483 000			

(1) Al declarar las capturas a la Comisión Europea, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: la zona de regulación del CPANE, las aguas de la UE, las aguas de las Islas Feroe, las aguas de Noruega, la zona de pesca en torno a Jan Mayen y la zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

(2) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de

acceso). Esta cuota podrá capturarse en aguas de la UE situadas al norte del paralelo 62º N.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62º N y la zona de pesca alrededor de Jan Mayen (HER/*2AJMN)	
Bélgica	30	(3)
Dinamarca	29 771	(3)
Alemania	5 214	(3)
España	98	(3)
Francia	1 284	(3)
Irlanda	7 707	(3)
Países Bajos	10 654	(3)
Polonia	1 507	(3)
Portugal	98	(3)
Finlandia	461	(3)
Suecia	11 032	(3)
Reino Unido	19 033	(3)

(3) Cuando la suma de las capturas de todos los Estados miembros haya alcanzado las 86 889 toneladas no se permitirán más capturas.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 423	TAC analítico	
Grecia	300	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
España	2 702		
Irlanda	300	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	2 224		
Portugal	2 702		
Reino Unido	9 398		
UE	20 050		
TAC	594 000		

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (COD/N01514)
Alemania	1 636 (1) (2)	TAC analítico	
Reino Unido	364 (1) (2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	2 500 (1) (2) (3)		
TAC	No	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Se pescará al sur del paralelo 61º N en Groenlandia occidental y al sur del paralelo 62º N en Groenlandia oriental.

(2) Los buques deberán llevar a bordo un observador científico.

(3) De las cuales se asignan 500 toneladas a Noruega. Solo podrá pescarse al sur del paralelo 62º N en XIV y Va y al sur del paralelo 61º N en NAFO 1.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	3 928	TAC analítico	
España	10 155	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	1 676		
Polonia	1 838	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Portugal	2 144		
Reino Unido	2 515		
Todos los Estados	100 (1)		
UE	22 356 (2)		
TAC	594 000		

(1) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

(2) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	10	TAC analítico	
Francia	60	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	430		
UE	500	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	1 000 (1)		
UE	1 075 (2)		
TAC	No aplicable		

(1) Solo podrán ser capturadas por un máximo de seis palangreros demersales de la UE que pesquen fletán. Las capturas de especies asociadas se deducirán de esta cuota.

(2) De las cuales 75 toneladas, que deberán pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.

Especie:	Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (HAL/N01GRN)
UE	75 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) De las cuales 75 toneladas, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	Zona:	IIb (CAP/02B.)
UE	0		
TAC	0		

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Todos los Estados	0		
UE	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	439	TAC analítico	
Francia	264	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	1 347		
UE	2 050	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de las islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 188	TAC analítico	
Alemania	81	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	130		
Países Bajos	113	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	1 188		
UE	2 700		
TAC	540 000 (1)		

(1) TAC acordado por la UE, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.

Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva* y *Molva dypterygia*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	791	TAC analítico	
Francia	1 755	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	154		
UE	2 700 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Se deducirán de esta cuota un máximo de 952 toneladas de capturas accesorias de granadero y sable negro.

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 282	TAC analítico	
Francia	1 282	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	7 000 (1)		
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) De las cuales 3 100 toneladas se asignan a Noruega y 1 335 se asignan a las Islas Feroe.

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PRA/N01GRN)
Dinamarca	2 000	TAC analítico	
Francia	2 000	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	4 000		
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 400	TAC analítico	
Francia	386	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	214		
UE	3 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
UE	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	49	TAC analítico	
Alemania	301	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	1 463		
Países Bajos	49	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	563		
UE	2 425		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 (1)	TAC analítico	
Reino Unido	25 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	50 (1)		
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Sólo como captura accesoria.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
UE	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	6 271	TAC analítico	
Reino Unido	330	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	7 500 (1)		
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) De las cuales 824 toneladas se asignan a Noruega y 75 toneladas a las Islas Feroe.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (GHL/N01GRN)
Alemania	1 850	TAC analítico	
UE	2 800 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) De las cuales 800 toneladas se asignan a Noruega y 150 toneladas a las Islas Feroe. Solo deben capturarse en la zona NAFO 1.

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/02A-N.)
Dinamarca	11 626 (1)	TAC analítico	
UE	11 626 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Podrá pescarse también en aguas de Noruega de la zona IV y en aguas internacionales de la zona IIa (MAC/*4N-2A).

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (MAC/05B-F.)
Dinamarca	3 765 (1)	TAC analítico	
UE	3 765 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Podrá pescarse en aguas de la UE de la zona IVa (MAC/*04A.).

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214.)
Estonia	210	TAC analítico	
Alemania	4 266	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
España	749		
Francia	398	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Irlanda	1		
Letonia	76		
Países Bajos	2		
Polonia	384		
Portugal	896		
Reino Unido	10		
UE	6 992 (1)		
TAC	46 000		

(1) Podrá capturarse un máximo del 70 % de la cuota dentro de la zona limitada por las coordenadas siguientes y podrá capturarse un máximo del 15 % de la cuota dentro de esa zona durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 10 de mayo. (RED/*5X14.).

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	64°45	28°30
2	62°50	25°45
3	61°55	26°45
4	61°00	26°30
5	59°00	30°00
6	59°00	34°00
7	61°30	34°00
8	62°50	36°00
9	64°45	28°30

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766 (1)	TAC analítico
España	95 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Francia	84 (1)	
Portugal	405 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Reino Unido	150 (1)	
UE	1 500 (1)	
TAC	No aplicable	

(1) Sólo como captura accesoria.

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
UE	No aplicable (1)(2)	TAC analítico
TAC	8 600	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Sólo se podrá faenar en esta pesquería durante el periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre de 2010. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes del CPANE hayan utilizado totalmente el TAC. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbolen su pabellón.

(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/514GRN)
Alemania	6 041 (1)	TAC analítico	
Francia	30 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	42 (1)		
UE	8 000 (1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Solo podrá capturarse con redes de arrastre pelágico. Puede pescarse al este o al oeste. La cuota podrá capturarse en la zona de regulación de la CPANE a condición de que se cumplan los requisitos de notificación exigidos por Groenlandia (RED/*51214).

(2) De las cuales 1 500 toneladas se asignan a Noruega y 385 toneladas a las Islas Feroe.

(3) Podrá capturarse un máximo del 70 % de la cuota dentro de la zona limitada por las coordenadas siguientes y podrá capturarse un máximo del 15 % de la cuota dentro de esa zona durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 10 de mayo. (RED/*5-14.)

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	64°45	28°30
2	62°50	25°45
3	61°55	26°45
4	61°00	26°30
5	59°00	30°00
6	59°00	34°00
7	61°30	34°00
8	62°50	36°00
9	64°45	28°30

Especie:	Gallineta nórdica	Zona:	Aguas de Islandia de la zona Va

	Sebastes spp.	(RED/05A-IS)
Bélgica	0 (1) (2) (3)	TAC analítico
Alemania	0 (1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Francia	0 (1) (2) (3)	
Reino Unido	0 (1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
UE	0 (1) (2) (3)	
TAC	No aplicable	

(1) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

(2) Ha de pescarse entre julio y diciembre.

(3) Cuota provisional, a la espera de las conclusiones de las consultas de pesca con Islandia para 2010.

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	11	TAC analítico	
Alemania	1 473	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Francia	99		
Reino Unido	17	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
UE	1 600		
TAC	No aplicable		

Especie:	Capturas accesorias	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (XBC/N01GRN)
UE	2 300 (1) (2)		
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas accesorias son las capturas de especies no indicadas como especies objetivo del buque pesquero en la autorización de pesca. Puede pescarse al este o al oeste.

(2) De las cuales 120 toneladas de granadero se asignan a Noruega. Sólo podrán pescarse en las zonas V, XIV y NAFO 1.

Especie:	Otras especies [1]	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 [1]	TAC analítico	
Francia	47 [1]	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	186 [1]		
UE	350 [1]	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Sólo como captura accesoria.

Especie:	Otras especies [1]	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	305	TAC analítico	
Francia	275	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	180		
UE	760	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Excepto las especies sin valor comercial.

Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	54	TAC analítico	
Francia	42	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Reino Unido	204		
UE	300	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	No aplicable		

»

Anexo III

El anexo IH del Reglamento (UE) n° 23/2010 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IH

Zona CCPOC

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	Zona:	La parte de la zona CPPOC al sur del paralelo 20º S (F7120S)
UE	3 170,36	TAC analítico	
TAC	No aplicable		

»

.